



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00351-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 18 de junio de 2026.

VISTO:

El Informe Legal N° 406-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 09 de junio de 2026, el Sello de Proveído N° 3956-MPHCO-GIOT, de fecha 25 de mayo de 2026, el Expediente N° 202620627, de fecha 19 de mayo de 2026, la Resolución Gerencial N° 011-2026-MPHCO-GIOT/OS, de fecha 05 de mayo de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el numeral 1.1) del artículo 1° del TUC de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que **"1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"**

Que, el Numeral 120.1) del Artículo 109° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 006-2026-JUS, establece que **"Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"**.

Que, el artículo 207° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2026-JUS, establece cuales son los recursos administrativos de impugnación que pueden interponer los administrados para cuestionar o contradecir un acto administrativo que le causa agravio; considerando entre ellos el Recurso de Apelación; al respecto el numeral 207.2 del artículo 207° de la norma acotada establece claramente que **"el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"**.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que la administrada Melisa María Rosales Firma, interpuso el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 113 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 209 de la citada Norma Legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 207.2) del artículo 207 del TUO de la precitada norma, es decir, la **Resolución Gerencial N° 011-2026-MPHCO-GIOT/OS, de fecha 05 de mayo de 2026**, notificada a la administrada el 05 de mayo 2026 y fue impugnada con fecha 19 de mayo de 2026, a través del Expediente N° 202620627; esto es, **dentro del plazo legal**.

Que, en principio, cabe señalar que el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución impugnada revise y, de ser el caso, modifique dicho acto administrativo. Al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere la actuación de nueva prueba, pues se sustenta en una distinta interpretación de las pruebas ya producidas o en una revisión desde una perspectiva estrictamente jurídica. En ese sentido, el referido recurso procede cuando se alega una errónea valoración de la prueba o una interpretación equivocada o inaplicación de la norma legal correspondiente.

Que, bajo esa premisa, la administrada Melisa María Rosales Firma interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 011-2026-MPHCO-GIOT/OS, solicitando: 1) Se declare la



caducidad del procedimiento administrativo sancionador; 2) Se declare la nulidad y se deje sin efecto la Resolución Gerencial N° 011-2026-MPHCO-GIOT/OS; y, 3) Se declare fundado el recurso de apelación, disponiéndose el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador. La administrada sustenta su pretensión señalando que, mediante la Resolución N° 24-2025-MPHCO-GIOT/SGCUC-OI, notificada el 22 de julio de 2025, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, cuyo plazo máximo vencía el 22 de abril de 2026, de conformidad con lo regulado en el artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444 y el artículo 49° de la Ordenanza Municipal N° 021-2023-MPHCO; y que la Resolución Gerencial N° 011-2026-MPHCO-GIOT/OS, emitida y notificada el 05 de mayo de 2026, puso fin al procedimiento fuera del plazo legalmente previsto.

Que, respecto a lo cuestionado por la administrada, de la revisión del expediente administrativo se advierte que el procedimiento administrativo sancionador fue iniciado mediante Resolución N° 24-2025-MPHCO-GIOT/SGCUC-OI, notificada el 23 de julio de 2025.

Que, conforme a lo regulado en el artículo 237-A del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2026-JUS, el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses, contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos; en el presente caso, dicho plazo vencía indefectiblemente el 22 de abril de 2026, y estando a los actuados se advierte que hasta esa fecha el procedimiento no contaba con resolución de órgano sancionador que lo concluya.

Que, siendo ello así, con fecha 27 de abril de 2026 con el Expediente N° 202617182, la administrada invocó expresamente la caducidad del procedimiento ante la propia entidad, poniendo en su conocimiento el vencimiento del plazo legal y solicitando el archivo del expediente. Frente a ello, la Administración omitió pronunciarse sobre dicho pedido y, procedió a emitir la Resolución Gerencial N° 011-2026-MPHCO-GIOT/OS, imponiendo sanción administrativa de multa, con fecha 05 de mayo de 2026, es decir, trece (13) días después de vencido el plazo legal y con pleno conocimiento de la caducidad previamente invocada.

Que, dicha actuación no solo contraviene una norma legal expresa, configurando la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, sino que además adolece de un defecto esencial en su requisito de validez referido al procedimiento regular, conforme al numeral 2 del mismo artículo, al carecer de un procedimiento válidamente tramitado que le sirva de sustento. A ello se añade la vulneración al principio del debido procedimiento, reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, así como una actuación en exceso de las potestades legalmente conferidas, toda vez que, operada la caducidad e invocada expresamente por la administrada, la facultad sancionadora de la entidad quedó agotada por mandato legal, no resultando jurídicamente posible su ejercicio posterior. Por las razones expuestas, corresponde estimar el recurso impugnatorio y declarar la nulidad de la Resolución Gerencial N° 011-2026-MPHCO-GIOT/OS, dejándola sin efecto en todos sus extremos.

Que, estando a lo señalado, resulta inoficioso emitir pronunciamiento respecto de los demás fundamentos expuestos por la administrada, habida cuenta que, al determinarse que el procedimiento se encontraba caduco, la consecuencia inmediata es el archivo del procedimiento administrativo sancionador. Sin perjuicio de ello, de conformidad con lo regulado en el numeral 4 del artículo 237-A del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2026-JUS, **en el supuesto de que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del citado precepto, que señala: "la declaración de caducidad no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización ni los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario actuarse nuevamente".**

Que, mediante Informe Legal N° 406-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 09 de junio de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: "Declarar fundado en parte el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 011-2026-MPHCO-GIOT/OS, de fecha 05 de mayo de 2026; interpuesto por la administrada Melisa María Rosales Firma, al estar inmerso en causal de nulidad previstos en los numerales 1) y 2) del Artículo 10, del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; en consecuencia, NULO, el citado acto administrativo"

Que, finalmente, conforme a lo regulado en el numeral 217.2 artículo 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2026-JUS, señala que constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, y cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio

se produjo, en ese sentido, corresponde retrotraer el procedimiento hasta la evaluación del pedido de caducidad del procedimiento administrativo sancionador, realizado con el Expediente N° 202617182 de fecha 27 de abril de 2026, a efectos que el órgano competente (Órgano sancionador) resuelva la caducidad invocada.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 011-2026-MPHCO-GIOT/OS, de fecha 05 de mayo de 2026; interpuesto por la administrada **Melisa María Rosales Firma**, al estar inmerso en causal de nulidad previstos en los numerales 1) y 2) del Artículo 10, del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; en consecuencia, **NULO**, el citado acto administrativo; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RETROTRAER, el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se produjo el vicio causal de nulidad; es decir, hasta la evaluación del pedido de caducidad del procedimiento administrativo sancionador, realizado con el Expediente N° 202617182 de fecha 27 de abril de 2026. Se **REMITEN** los actuados a la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial, en 582 folios, a fin de que proceda de acuerdo a sus competencias y funciones teniendo en cuenta el adecuando cómputo de plazos establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR, la presente resolución a la administrada **Melisa María Rosales Firma**, en su domicilio en el AA.HH. Cabrito Pampa, Mz. B, Lote 19, departamento, provincia y distrito de Huánuco; para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO QUINTO. – DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Rogel E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL